



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-096/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**DENUNCIADO:** C. Elizabeth Martínez Álvarez y otros.

**MAGISTRADA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Acuerdo Plenario** por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/096/2021, **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral con el objeto de que se allegue de mayores elementos probatorios y **c)** una vez efectuado lo anterior, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos fueron los siguientes:

- a) Precampaña:** Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- b) Campaña:** Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
- c) Veda Electoral:** Tres días antes de la Jornada Electoral.
- d) Jornada Electoral:** El día seis de junio de dos mil veintiuno.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El catorce de junio, el denunciante en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, presentó denuncia ante el IEE, por presuntos actos de calumnia en su contra.

**1.3. Radicación de la denuncia en el IEE.** El quince de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE recibió la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEE/PES/096/2021.

**1.4. Diligencias para mejor proveer.** En fecha dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, alojadas en la red social Facebook.

Asimismo, ordenó girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE a efecto de allegarse de los datos que permitan identificar el domicilio del C. Alfonso Jurado Ávila *-denunciado en este procedimiento-*.

**1.5. Segunda diligencia para mejor proveer.** El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE giró oficios a la Policía Cibernética y a la red social Facebook, con el propósito de allegarse con datos que le permitan identificar a los responsables y/o administradores de los perfiles de Facebook “Medios AGS”, “Ultimas noticias de Aguascalientes”, “Aguascalientes de Primera” y “ConectAgs Noticias”.

**1.6. Tercera diligencia para mejor proveer.** Una vez obtenida la información descrita en el punto que antecede, el catorce de julio, el Secretario Ejecutivo solicitó de nueva cuenta a la red social Facebook los nombres de los responsables y/o administradores de los perfiles de Facebook “Medios AGS”, “Ultimas noticias de Aguascalientes”, “Aguascalientes de Primera” y “ConectAgs Noticias”, con el objeto de emplazarlos al procedimiento especial sancionador en cuestión.

**1.7. Admisión de la denuncia.** El ocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEE dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Integración del expediente IEE/PES/096/2021 y remisión al Tribunal.** El mismo ocho de septiembre, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/096/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha trece de septiembre.

**1.9. Turno del expediente.** El catorce de septiembre, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-096/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## 2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal es competente para la emisión del presente Acuerdo Plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investiga la comisión de presuntos actos que configuran calumnia en perjuicio de la parte denunciante.

Entonces, la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, identificar los sujetos que puedan tener una probable responsabilidad, emplazarlos y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Además, lo precisado, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de que la reposición del procedimiento, "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".



De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

### 3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de conductas que pueden configurar la existencia de calumnia, no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, por las razones que más adelante se exponen.

La normativa electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de ambas partes.

En este sentido, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala publicaciones de forma sistematizada que denigran su imagen pública, por parte de los perfiles "Medios AGS", "Ultimas noticias de



Aguascalientes”, “Aguascalientes de Primera” y “ConectAgs Noticias””, en las que se le acusa de sabotear pozos de la ciudad de Aguascalientes en beneficio de su entonces campaña electoral.

En ese sentido, la autoridad substanciadora realizó diversos requerimientos a la Policía Cibernética y a Facebook, de los cuales se desprendieron los siguientes nombres como presuntos responsables de la creación y manejo de los perfiles denunciados, además de sus respectivos números de teléfono verificados por la propia red social:

Página	Nombre del presunto responsable	Número de teléfono
“Aguascalientes de Primera”	Michelle Olmos Álvarez	Sin número
	José Julia Ramírez	4491869764
	Pepe Navitas	Sin número

Página	Nombre del presunto responsable	Número de teléfono
“Ultimas noticias de Aguascalientes”	Juan Martínez	Sin número
	José Julia Ramírez	Sin número
	Andrew Fima	Sin número
	Michelle Olmos Álvarez	Sin número
	Aurora Almaraz	Sin número
	Pepe Navitas	Sin número
	Hernán Palermo	Sin número

5

Página	Nombre del presunto responsable	Número de teléfono
“Medios AGS”	Michelle Olmos Álvarez	Sin número
	Pepe Navitas	Sin número
	José Juliá Ramírez	4491869764

Con base en lo anterior, de los autos del expediente, se desprende que el IEE únicamente se limitó a realizar la búsqueda del domicilio del **C. José Julia Ramírez**, con el objeto de que comparecieran en el procedimiento sancionador de mérito, esto, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.



Como producto de lo anterior, el INE, se limitó a buscar en la base de datos **estatal**, arrojando solamente un domicilio de una de las personas requeridas.

No obstante, este Tribunal Electoral no tiene constancia de que se hayan realizado las mismas diligencias con las personas restantes citadas en las tablas que anteceden, es decir, en el expediente no obra diligencia o requerimiento alguno que permitiera a la autoridad substanciadora allegarse de los domicilios de **Michelle Olmos Álvarez, Pepe Navitas, Hernán Palermo, Aurora Almaraz, Andrew Fima y Juan Martínez**, con el propósito de emplazarlos y que comparezcan a rendir sus respectivas pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Esto, constituye una omisión en la instrucción del procedimiento, toda vez que el IEE, dentro de su facultad investigadora, cuenta con la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para que, posteriormente, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de dilucidar la controversia; por lo que, ante un indicio o medio probatorio tan fundamental, es necesaria la reposición del procedimiento.

#### 4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Como ya se describió, de la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que no se cuenta con las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo.

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias para mejor proveer que más adelante se indicaran, y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar la probable existencia de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género aludida por la denunciante, este Tribunal determina la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que, y en el entendido de que cuenta con facultades de investigación amplias para la instrucción de estos procedimientos **ordena que realice las investigaciones necesarias y de manera enunciativa, mas no limitativa:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- a) Realizar las investigaciones necesarias a efecto de allegarse con los datos suficientes que permitan emplazar a este procedimiento, a los **CC. Michelle Olmos Álvarez, Pepe Navitas, Hernán Palermo, Aurora Almaraz, Andrew Fima y Juan Martínez**

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

**PRIMERO.** Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/096/2021.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

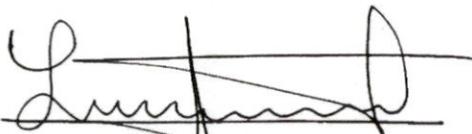
7

**Notifíquese.** Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

  
LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

  
HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO